



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-9/2020

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** en el que declara **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, y determina **reencauzar** la demanda a juicio electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora impugna el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que ordenó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte, como medida temporal y extraordinaria ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito que se acuerda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. **Acuerdo General 9/2020 (Acto impugnado).** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal electoral local, así como de la ciudadanía, dado el “incremento alarmante de los casos de contagio por COVID-19 en Oaxaca”.

Juicio de revisión constitucional electoral

2. **Demanda.** Inconforme, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García presentó físicamente demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal electoral responsable.
3. **Remisión del juicio de revisión constitucional electoral.** Por oficio de veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el expediente a la Sala Superior.
4. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El ocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el asunto; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-9/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



III CONSIDERANDOS

5. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.
6. Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe substanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra del acuerdo general que determinó la suspensión total de actividades del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca del lapso comprendido del uno al quince de junio del año en curso.
7. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

8. **PRIMERO. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional resulta improcedente para resolver la controversia planteada por la parte actora, la cual debe atenderse a través de un medio de impugnación idóneo, por lo que, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda se reencauza a juicio electoral, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)².
9. Esto, porque el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada por la parte actora relacionada con la emisión de un acuerdo general que determina la suspensión total de las actividades del tribunal electoral local, ya que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización,

² Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.



calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

11. Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
12. Es decir, el citado juicio fue previsto, tanto constitucional como legalmente, para el efecto de que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, pudiera conocer, en segunda instancia, las resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.
13. En el caso, se controvierte el acuerdo general emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que ordenó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte, como medida temporal y extraordinaria ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
14. Esto es, una norma general emitida por un órgano jurisdiccional electoral local que no se encuentra vinculada con alguna elección. De ahí que el juicio de revisión constitucional sea improcedente.
15. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en los Lineamientos mencionados, que en los casos en los que la normativa

SUP-JRC-9/2020
ACUERDO DE SALA

electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral, tal y como sucede en el caso.

16. Bajo esas condiciones, lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, pues como se apuntó, la naturaleza de la impugnación, así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva de la materia.
17. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.
18. En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.



TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.